



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V-
81613/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS, Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe,

resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, el C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} por propio derecho demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (fojas 02, y 03 de autos):

ACTO IMPUGNADO:

A) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el seis de octubre de dos mil veintidós.

B) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, por la supuesta infracción de "LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA", consistente en una multa por el importe de 20 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el seis de octubre de dos mil veintidós.

C) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 20 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el seis de octubre de dos mil veintidós.

D) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} 1, de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: DETENER SU VEHICULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS;" consistente en una multa por el importe de 30 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el seis de octubre de dos mil veintidós.

E) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} 8, de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;", consistente en una multa por el importe de 20 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el seis de octubre de dos mil veintidós.

que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como ÚNICA causal de improcedencia, la autoridad hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

Al efecto se considera que resultan infundados para decretar el sobreseimiento del juicio los argumentos hechos valer, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnabile ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante que por supuesto genera afectación a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria:

Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en las **BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: uso NO DOMÉSTICO, mediante la cuál se determina crédito fiscal, respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que conforme al artículo 16 Constitucional, en relación con el 101, entre otra fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se especificaron el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por suministro de agua que se contienen en la misma. Omitiendo la autoridad señalar que procedimiento se aplicó y en base a que lecturas se determinó el pago de derechos por suministro de agua por cuota fija, siendo que en la actualidad se cuenta con aparato medidor.

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que la boleta por concepto de Derechos por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/V- 81613/2022

SENTENCIA

7

Suministro de Agua que se impugna, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues fue emitida por autoridad competente para la emisión del acto, indicando fundamento legal (foja 28 de autos).

Al respecto, esta Juzgadora del análisis que se efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a la boleta por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Por su parte, el artículo 172, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

...

III. USO NO DOMÉSTICO.

...

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se



realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto legal antes reproducido, están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua, en el caso de USO NO DOMÉSTICO, por descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: el Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. En el caso de que el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción. Y para tales efectos, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **NO DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **"NÚMERO DE LOCALES"**, **"NIVEL DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/V- 81613/2022

SENTENCIA

9

CONSUMO M3", "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "M3 ADICIONALES", "CARGO POR M3 ADICIONALES \$", "IVA", "CARGO BIMESTRAL POR LOCAL", "CARGO NO DOMÉSTICO \$", señalando como **SISTEMA DE EMISIÓN: CUOTA FIJA**, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. Pues aún y cuando se hubiese establecido: **ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN III, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO DEL C.F. CDMX VIGENTE**, la autoridad es omisa en establecer el procedimiento que llevó a cabo para llegar a la cantidad que se encuentra cobrando, es que se considera que no cumplió con lo establecido por el artículo 172, fracción III, inciso C), del Código Fiscal de la Ciudad de México; esto es, el Sistema de Aguas FUE OMISA en señalar de manera explícita en la boleta de cobro que emitió, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

TJV-81613/2022



A-07234-2023

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, USO NO DOMÉSTICO**, correspondiente a los bimestres Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2** que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/V- 81613/2022

SENTENCIA

11

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

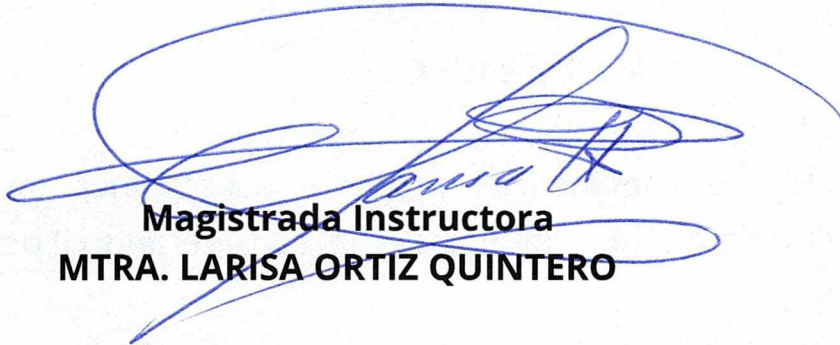
CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración"**.

TJ-V-81613/2022
SENTENCIA



A-07/23-4-2023

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

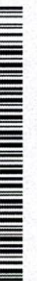
QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-81613/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el veinticuatro de marzo del año en curso; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

TJ/V-81613/2022
Causa Ejecutoria



A-116609-2023